

*Joselyn 2185420.
Copia Cedula del Propietario.*

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZ DE LA UNIDAD CIVIL DE MANABI ABOGADA SONIA SELENITA CEVALLOS GARCIA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO SIGNADO CON EL NUMERO 13305-2014-0044 SEGUIDO POR EL SEÑOR OSCAR VICENTE MACIAS PALMA.- VISTOS: Encontrándose esta causa en estado de dictar sentencia se lo hace en atención a las siguientes consideraciones de rigor jurídico y procesal De foja 17 a la 19 de los Autos comparece al ex Juzgado Quinto, hoy parte de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta el señor OSCAR VICENTE MACIAS PALMA, ecuatoriano de 41 años de edad, de estado civil casado, de ocupación comerciante y domiciliado en esta ciudad, y deduce la siguiente demanda, de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a tenor de lo siguiente: Que de la parte demandada los nombres y apellidos son: JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA y señora ANTONIA TRINIDAD ZAMBRANO ZAMBRANO, y a posibles interesados o quienes se consideren con derecho al bien inmueble. Que desde aproximadamente 16 años, esto es desde el 5 de Enero del año 1997, viene manteniendo la posesión material en forma pacífica, publica e ininterrumpida de un cuerpo de terreno ubicado en el sito Sabana Grande y los zapotillos, hoy Ciudadela Villamarina, perteneciente a la Parroquia Urbana Los Esteros de esta ciudad de Manta, donde ha construido su casa vivienda donde habita con su familia realizando actos de señor y dueño del Bien Inmueble anotado, cuyas medidas y linderos son: Por el frente: 23 metros y lindera con calle publica; por atrás con 22,60 metros y lindera con propiedad particular; por el costado derecho con 37,60 metros, y lindera con propiedad de la señora Martha Karina Solórzano Zamora; por el costado izquierdo con 36,50 metros y lindera con propiedad particular, con una superficie o área total de 841,99 Metros 2 (ochocientos cuarenta y uno, con noventa y nueve metros cuadrados) Cabe señalar, que a más de construir el cerramiento de su terreno, procedió a sembrar plantas ornamentales y de esta manera todos lo que habitan por este sector, lo han reconocido como legítimo dueño del bien inmueble sin la interferencia de nadie. Que con los antecedentes expuestos y amparada en lo que establecen los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 Y siguientes del Código Civil, ha adquirido el dominio antes señalado por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, por lo que acude para demandar como en efecto demanda al señor JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA y

señora ANTONIA TRINIDAD ZAMBRANO ZAMBRANO y a posibles interesados. Y a todas las personas que puedan haber tenido derecho a la Declaratoria de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, del bien inmueble descrito, toda vez que se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida sin violencia ni clandestinidad por más de 16 años a efecto y previo al trámite de ley adjudique el referido bien a su favor y ejecutoriada que fuere la sentencia ordene que esta se protocolice en una Notaria de este Cantón Manta para que sirva como justo título. Se dispondrá, que la presente demanda se la inscriba en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, atento a lo que establece el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil. La cuantía de la presente demanda la fija en CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ DOLARES AMERICANOS. El trámite que se debe dar a la presente causa es la vía ESPECIAL, de conformidad con el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil. Aceptada la demanda y admitida a trámite ordinario, tal como se observa a foja 21 de los autos, se dispuso correr traslado a los demandados para que dentro del término de ocho días contesten la demanda bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía. Se ordenó se cite a los señores JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA Y ANTONIA TRINIDAD ZAMBRANO ZAMBRANO en el domicilio que se indica en esta ciudad de Manta, por medio de la oficina de citaciones, y a posibles interesados por medio de la prensa de conformidad con lo que dispone el Art. 82 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, en un Diario de Mayor circulación de esta ciudad de Manta. Se ordenó también que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este Cantón, para el efecto se dispuso notificar al titular de dicho Registro en su despacho. A foja 23 consta inscrita la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta. A foja 28 y 28 vuelta constan las citaciones a los demandados. A foja 30 de los autos el actor presenta reforma a su demanda en los siguientes términos: Que la cuantía de la presente demanda es indeterminada. Que se le debe dar a la presente causa es la vía ordinaria, de conformidad con el Art. 395 del Código de Procedimiento Civil. Que se cuente con los personeros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, en las personas del señor Alcalde y Procurador Síndico. A foja 31 de los autos, por ser procedente, se admite al ordinario previsto en el Art. 395 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil la reforma a la demanda propuesta por el señor OSCAR VICENTE MACIAS PALMA.

Se ordenó correr traslado a los demandados señores JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA Y ANTONIA TRINIDAD ZAMBRANO ZAMBRANO y a posibles interesados para que dentro del término de quince días contesten la demanda bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía. Se dispuso citar a los accionados en el domicilio que se indica en esta ciudad por medio de la oficina de citaciones, y a POSIBLES INTERESADOS por medio de la prensa de conformidad con lo que dispone el Art. 82 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, en un Diario de Mayor circulación que se edite en esta ciudad. De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Art. 63, disposición décima, se dispuso citar a los Representantes legales de la Municipalidad de Manta, en la persona del Ing. Jorge Zambrano Cedeño y el Abg. Gonzalo Vera González, Alcalde y Procurador Síndico en su orden. Se ordenó se inscriba la reforma de la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta, para lo cual se dispuso enviar atento oficio al titular de dicho Registro. A foja 41 de los recaudos procesales consta la inscripción de la Reforma a la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. De foja 56 a la 58 de los autos constan las citaciones realizadas a los demandados como a los personeros municipales. A foja 64 de los autos comparecen los señores Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Ab. Gonzalo Hugo Vera González, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente, quienes dan contestación a la demanda y deducen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2.- Improcedencia de la acción propuesta. 3.- Falta de derecho de la parte actora, para proponer esta demanda por cuanto no es poseionario conforme a la ley. 4.- Falta de personería de la parte actora para demandar. De foja 69 a la 71 de los autos comparecen los demandados señores señora Antonia Trinidad Zambrano Zambrano y Jorge Antonio Medranda Peralta, quienes dan contestación a la demanda y deducen las siguientes excepciones: 1.- NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.- Por todo lo antes expuesto y conforme lo estarán comprobando oportunamente. 2.- NEGATIVA PURA Y SIMPLE.- Negativa pura y simple de los fundamentos de Hecho y de Derecho de la acción deducida indebidamente por los hechos antes narrados. 3.- FALTA DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA INICAR LA PRESENTE ACCIÓN.- Es decir que el Actor no es poseionario conforme lo establece la Ley. 4.- FALTA DE LEGITIMO

CONTRADICTOR.- Ya que no se está demandando a todos quienes son legítimos contradictores del bien inmueble materia de la presente acción. TAL CUAL SE OBSERVA DEL PROPIO CERTIFICADO DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN MANTA, que acompaña el actor a su libelo inicial de demanda, por lo tanto también la DEMANDA es IMPROCEDENTE Y POR ENDE NO CAUSA, NI CAUSARÁ NINGÚN EFECTO LEGAL, en contra de los hoy comparecientes. 5.- ILEGITIMIDAD Y PERSONERÍA PASIVA.- Por lo expuesto en la excepción anterior y tal como lo alegarán en su debida oportunidad. 6.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- La que fundamentarán verbalmente en la respectiva etapa procesal. 7.- CARENCIA DE REQUISITOS Y FORMALIDADES LEGALES DENTRO DEL PROCESO PARA ACCIONES DE ESTE TIPO.- Y a que el actor no tiene ningún derecho para pretender apoderarse de la propiedad ajena por lo que en Sentencia se dispondrá la Reivindicación a sus legítimos dueños. 8.- NULIDADES LEGALES DENTRO DEL PROCESO.- Que no se allanan a las nulidades que adolece la presente acción, ni a las que supervinieren durante la tramitación de este improcedente juicio Ordinario y de la forma que oportunamente lo estarán alegando. Del mismo modo presentan reconvencción a la demanda y solicitan se condene al accionante a lo siguiente: 1.- La condena al pago de los daños y perjuicios provenientes de su calidad de poseedor de mala fe y clandestino. 2.- Al pago de los frutos y todas las demás prestaciones provenientes de su pretendida posesión de mala fe. 3.- Al pago de las costas procesales en caso de oposición a su reconvencción, en las que se incluirán los honorarios de sus abogados patrocinadores y que se servirá regular conforme a la Ley de Federación de Abogados vigente. Se encuentra practicada la Junta de Conciliación entre las partes, diligencia a la que comparecen por la parte demandada el abogado Mero Nonura Carlos Alberto, ofreciendo poder y ratificación de gestiones del señor JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA y su conyugue ANTONIA TRINIDAD ZAMBRANO ZAMBRANO, quien a nombre de los demandados pide se le conceda el término prudencial para poder legitimar su intervención dentro de la diligencia. En lo principal como el fin de la diligencia es de conciliar lo cual no se ha logrado, en vista de ello tiene a bien en ratificarse íntegramente en el escrito con el cual dan contestación a la demanda y se presentan varias excepciones. Así mismo en la reconvencción propuesta y que consta de autos. Niegan e impugnan todo lo que vaya a exponer

dentro de la diligencia la parte actora, por existir hechos que deben ser comprobados y justificados legalmente, oportunamente se estará solicitando la apertura a prueba. Por la parte accionante comparece el señor MACÍAS PALMA OSCAR VICENTE acompañado de su abogado patrocinador abogado Segundo Antonio López Bailón, el mismo que en nombre y representación del señor MACÍAS PALMA OSCAR VICENTE, cuya generales de ley constan en autos, se ratificó íntegramente en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda, toda vez que el bien inmueble fue adquirido en forma legal a su propietario al señor JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA hace aproximadamente 17 años, el mismo que no se puede efectuar los trámites legales correspondiente en virtud que dichas propiedades pesa un gravamen que a la actualidad está vigente, lo que en lo posterior en la etapa de prueba correspondiente tratara de probar de la misma forma solicitó se declare la rebeldía de los personeros Municipales por no asistir a la diligencia estando legal y debidamente citados y notificados. Por parte de la suscrita Jueza, toda vez que en dicha diligencia, pese a la iniciativa de que las partes lleguen a una conciliación no se ha podido realizar la misma y una vez escuchada la exposiciones de los profesionales del derecho las mismas que se la tendrán en cuenta al momento de resolver en todo lo manifestado por el abogado Mero Nonura Carlos Alberto quien ha comparecido a la junta de conciliación ofreciendo poder y ratificación de gestiones a nombre de los señores demandados JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA y su conyugue ANTONIA TRINIDAD ZAMBRANO ZAMBRANO a quien se le concede el termino de 3 días para q legitime su intervención dentro de la diligencia, así mismo se ordena agregar la exposición en derecho realizada por el señor abogado Segundo Antonio López Bailón, atento lo solicitado por el abogado del accionante se declara la rebeldía de los personeros Municipales, quienes no han comparecido a esta diligencia pese a estar legal y debidamente notificado como consta en autos. A foja 87 de los autos se encuentran ratificadas las gestiones del Ab. Carlos Alberto Mero Nonura por su intervención en la Junta de Conciliación, del mismo modo que los accionados designan como Procurador Común en la presente causa al señor Jorge Antonio Medranda Peralta. Por corresponder al estado de la causa y a petición de la parte accionante a foja 90 del proceso se abrió la causa a prueba por el término de ley, término durante el cual la parte actora solicita como prueba a su favor las siguientes: 1.-Que se tenga como prueba a su

favor su demanda inicial y el auto de calificación. 2- Que se tenga como prueba a su favor el Certificado de Historia de Dominio y Solvencia extendido por el Registro de la Propiedad de este Cantón, el certificado de avalúo y catastro, la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad. 3.- Los extractos de citación publicados en el Diario de amplia circulación en esta ciudad, de conformidad con el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil. 4.- Que se sirva señalar día y hora a fin que se lleve a efecto la Inspección Judicial al inmueble materia de la presente prescripción, para que constate la posesión que mantiene, para lo cual se servirá nombrar perito, practicada que fuere esta diligencia se la tendrá como prueba a su favor. 5.- Que se recepte las declaraciones de los señores MARIA ICEL GARCIA ARTEAGA, TEODORO RUPERTO CEVALLOS QUIJIJE, ITALO PORFIRIO SANTANA SANTANA, RICAR HERNAN ROSADO SOLORZANO y EUGENIO IVAN QUINTANA CEDEÑO, quienes depondrán al tenor del interrogatorio adjunto a la demanda. 6.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor todo cuanto de autos le sea favorable y redarguye de falso todo cuanto de autos le sea desfavorable. 7.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor su libelo de demanda presentado y el auto inicial. 8.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor los extractos de citación publicados por el Diario El Mercurio los mismos que fueron realizados en legal y debida forma. 9.- Que ese reproduzca y se tenga como prueba a su favor la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de este Cantón. 10.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor lo manifestado por su abogado defensor en la Junta de Conciliación llevada a efecto en la presente causa. 11.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor la rebeldía de los personeros del G.A.D Municipal de esta ciudad y de los posibles interesados, quienes no comparecieron a la Junta de Conciliación, pese a estar legalmente citados y notificados. 12.- Que se sirva señalar día y hora a fin que comparezcan los señores ITALO PORFIRIO SANTANA SANTANA, JOSE GEOVANNY MURILLO REYNA, FLORENCIO EUGENIO ZAMBRANO VELEZ Y MELBA ENEDINA PONCE BARTOLOME, quienes depondrán al tenor del interrogatorio adjunto al escrito de prueba. 13.- Que se sirva señalar día y hora a fin que se lleve a efecto la Inspección Judicial al bien inmueble que alega la prescripción, para que su autoridad constate la posesión que mantiene. 14.- Que se tenga por impugnada la prueba presentada y la que llegare a presentar los demandados por ser ajena

a la Litis. Por su parte los demandados solicitaron las siguientes pruebas a su favor: 1.- Que se reproduzca y tenga como prueba de su parte, todo cuanto de autos le siga siendo favorable y que se tenga por impugnado todo cuanto le fuere adverso o contrario. 2.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte, en todo lo que le favorezca, la providencia dictada con fecha 7 de diciembre del 2015. Las 11h27, con la cual se acepta al trámite pertinente su comparecencia a juicio, las excepciones y la reconvención propuesta en contra de la parte demandante de esta improcedente acción judicial y de la forma que alegará oportunamente. 3.- Que se reproduzca y tenga como prueba de su parte, en todo lo que le favorezca, el escrito de comparecencia y proposición de excepciones presentada en esta Judicatura de parte de los personeros municipales del Cantón Manta, misma que consta inmerso dentro de los autos. Particular este del que estará alegando oportunamente. 4.- Que se reproduzca y tenga como prueba de su parte, en todo lo que le fuere favorable, el Certificado de Solvencia e Historia de Dominio, otorgado por el señor Registrador Municipal de la Propiedad del Cantón Manta, incorporada por la parte actora al libelo de demanda inicial, y por ende agregado a los autos. Prueba esta de la que alegará en su debida oportunidad. 5.- Se adhiere a la diligencia de inspección judicial que se llevará a cabo en el predio materia de la Litis, esto con la finalidad de que se comine al señor perito designado a fin de que este en el Informe pericial a presentar detalle, precise e indique, con los planos pertinentes en qué lugar exacto se encuentra ubicado el predio materia de la Litis, es decir en el Sitio Sábana Grande y Zapotillo de la Parroquia Tarqui del Cantón Manta, en la vía a Rocafuerte, o en la supuesta Lotización Villamarina última etapa, de la parroquia Los Esteros de la ciudad de Manta, debiendo de indicarle al señor perito que de acuerdo al GAD Manta, LA ULTIMA ETAPA DE LA Lotización Villamarina, ACTUAL Sitio Sábana Grande y Zapotillo, nunca fue aprobada como tal por el Municipio local, así como si dentro del predio de propiedad del compareciente se encuentra o no posesionado el actor de este improcedente proceso judicial, además de indicar las medidas y los linderos de la referida propiedad, para lo cual se tendrá que realizar el respectivo levantamiento planimétrico sobre las propiedades de los señores Abad Saltos y del suscrito y su cónyuge, así como se indique el tiempo aproximado de construcción de la vivienda propiedad del actor y en fin que precise las demás circunstancias necesarias para establecer la realidad de los hechos. Cumplida que sea esta diligencia

y si es que se la realiza como debe de ser, y estando totalmente de acuerdo, se la tendrá como prueba de su parte, en todo lo que le favorezca y de la cual alegará en su momento procesal oportuno. 6.- Que se reproduzca, agreguen y tenga como prueba de su parte, en todo lo que le favorezca, lo estipulado en la Gaceta Judicial, Serie XVI. No. 15. P. 4203 al 4208, en la cual aparecen publicados los fallos de triple reiteración que constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes para los Jueces y Tribunales de instancias, dentro de los cuales se sienta el principio de que para que exista legitimación ad causam, es necesario contar con la persona u personas que aparecen como titular en el Registro de la Propiedad, ya que la acción va dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que ha operado la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor del actor, en cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la Prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño. 7.- Que se reproduzca y tenga como prueba de su parte, en todo lo que le fuera favorable, el libelo de demanda inicial, concretamente en los fundamentos de hecho, especialmente en la parte que se indica que el bien inmueble se encuentra ubicado en la Lotización Villamarina, de esta ciudad de Manta, etc, etc. Cuando el lote de terreno que dice estar en posesión el actor, se encuentra en otro lugar y sitio geográfico, ya que de acuerdo a los mismos certificados del señor Registrador de la Propiedad, acompañados a la demanda, indican que estos predios son de exclusiva propiedad del patrimonio que tiene conformado con su cónyuge y que se encuentran ubicados en el Sitio Sabana Grande y Zapotillo de esta ciudad de Manta, vía a Rocafuerte, lo cual se lo comprobará al momento de llevarse a cabo la correspondiente diligencia de Inspección Judicial al predio materia de la Litis, Prueba esta de la que alegará en su momento procesal oportuno. 8.- Que se sirva oficiar al señor Notario Público Segundo del Cantón Manta, a fin de que se digne en remitir a esta Judicatura una copia debidamente autenticada de la Escritura Pública de Compraventa, autorizada ante el señor Notario Público Segundo del Cantón Manta, el día Martes 2 de Diciembre de 1.980, legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta, el 30 de Enero de 1.981, y de la cual pide una vez receptada sea agregada a los autos y se la tenga como prueba a su favor. 9.- Que obre como prueba a su favor la IMPUGNACIÓN EXPRESA, que se hace a los "SUPUESTOS DOCUMENTOS" que ha

presentado la parte actora, mismos que de manera expresa los redarguye de falsos y objeta su legitimidad, tal como lo dispone el Art. 194 numeral 4to. Del Código de Procedimiento Civil vigente. 10.- Que impugna, tacha y redarguye todas y cada una de las pruebas presentadas y las que llegare a presentar la parte demandante, por ser las mismas impertinentes, mal actuadas y ajenas a la Litis. Evacuadas que fueron las pruebas solicitadas y concluido el término probatorio, a causa se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que existan vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal; SEGUNDO.- Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria; TERCERO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie el actor

Oscar Vicente Palma Macías manifiesta: Que desde aproximadamente 16 años, esto es desde el 5 de Enero del año 1997, viene manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública e ininterrumpida de un cuerpo de terreno ubicado en el sitio Sabana Grande y los zapotillos, hoy Ciudadela Villamarina, perteneciente a la Parroquia Urbana Los Esteros de esta ciudad de Manta, donde ha construido su casa vivienda donde habita con su familia realizando actos de señor y dueño del Bien Inmueble anotado, cuyas medidas y linderos son: . Por el frente: 23 metros y lindera con calle pública; por atrás con 22,60 metros y lindera con propiedad particular; por el costado derecho con 37,60 metros, y lindera con propiedad de la señora Martha Karina Solórzano Zamora; por el costado izquierdo con 36,50 metros y lindera con propiedad particular, con una superficie o área total de 841,99 Metros 2 (ochocientos cuarenta y uno, con noventa y nueve metros cuadrados) Cabe señalar, que a más de construir el cerramiento de su terreno, procedió a sembrar plantas ornamentales y de esta manera todos lo que habitan por este sector, lo han reconocido como legítimo dueño del bien inmueble sin la interferencia de nadie; posesión ésta alegada que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo..."; CUARTO.- Con los fundamentos de la demanda y contestación dada a la misma que formularon accionante y accionado se trabó la Litis, por lo que de conformidad con lo que dispone el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega; así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. Pero así mismo, corresponde al demandado probar su negativa, si contiene afirmación explícita e implícita, sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada"; QUINTO.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo

publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que, en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al

respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam... La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fojas 01 a la 12 de los autos, se observa que el predio materia de la prescripción demandada, se encuentra inscrito a nombre del señor Jorge Antonio Medranda Peralta; razón por la cual la actora procedió conforme a derecho al dirigir su demanda en contra de quien es el actual propietario del bien inmueble materia de la presente acción, esto señor Jorge Antonio Medranda Peralta, así como a Posibles Interesados, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quien puede igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que ésta es la legitimada para ser demandada en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado; SEXTO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; SÉPTIMO.- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, la suscrita Jueza, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibídem; diligencia de Inspección Judicial que consta de foja 106 de los autos, en la misma que dentro

de sus observaciones se constató la ubicación del predio en la ciudadela Villa Marina, luego se procedió a la respectiva medición de los linderos del objeto de la demanda, realizando esta mediante método de cinta y apoyándonos con imágenes satelitales y coordenadas geo referenciales, observaciones estas que fueron ampliadas en el Informe Pericial presentado dentro de la presente causa por la Arq. Dalia Paredes Tucker, el mismo que obra de foja 107 a la 115 de los autos y dentro de sus observaciones y conclusiones establece que: El bien objeto de la pericia se encuentra situado en el Sitio Sabana Grande y los Zapotillos, hoy Ciudadela Villamarina, de la Parroquia Los Esteros cantón Manta. Se trata de un terreno de forma Irregular y topografía Regular. El predio tiene un acceso por la Vía Pública. El sector cuenta con los servicios básicos: como energía eléctrica, agua potable. La vía principal de acceso está lastrada, no cuenta con aceras ni bordillos. FRENTE: Con Calle Pública, en una longitud total de 23,00 m. ATRÁS: Con terreno de Propiedad Privada, en una longitud de 22,60 m. DERECHA: Con terreno de Propiedad Karina Solórzano Zamora, en una longitud Total de 37,60 m: y, IZQUIERDA: Con terreno de Propiedad Particular, en una longitud total de 36,50 m. SUPERFICIE TOTAL: La propiedad tiene un área de 841,99 M2. En la diligencia el señor OSCAR VICENTE MACIAS PALMA, manifestó que ha sido él y su familia que han realizado todas las construcciones, con recursos de su propio peculio. Adjuntando a su informe varias fotografías del bien inmueble materia de la presente acción; OCTAVO.- La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicitó los testimonios de los ciudadanos José Geovanny Murillo Reyna, Florencio Eugenio Zambrano Vélez, Ítalo Porfirio Santana Santana y Melba Enequina Ponce Bartolomé, cuyas declaraciones de los dos primero constan a fojas 96 y 98 de los autos respectivamente, las mismas que son concordantes entre sí, al declarar que es verdad y les consta que conocen al preguntante Oscar Vicente Macías Palma, el primero desde hace más de 20 años y el segundo desde hace más o menos 20 a 21 años; al ser preguntados sobre la ubicación del terreno del cual se encuentra en posesión, de forma concordante manifestaron que el mismo se encuentra ubicado en el sector Sabana Grande y los Zapotillos que ahora en la actualidad se llama Villamarina; al ser preguntados desde que fecha el preguntante se encuentra en posesión de dicho terreno de forma conexas manifestaron que desde el 5 de enero de 1997; que el señor en mención ha construido una casita de ladrillo con techo de zinc y

que mantiene la posesión de forma pacífica, tranquila y sin interrupción de nadie; finalmente al ser preguntados sobre la razón de sus dichos manifestaron que les consta lo que han declarado, porque la conocen desde hace muchos años, agregando que son vecinos del sector. Estos testigos presentados por la parte actora, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora, tanto más cuanto que al ser impugnados por la parte demandada; estos no argumentaron las causales por las cuales impugnaban los testigos solicitados por la parte actora, puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio; NOVENO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que el señor Oscar Vicente Macías Palma, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 54 de enero de 1997, y según los testigos dicha posesión data desde hace más de 19 años a la presente fecha, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes lo reconocen y lo respetan como el único posesionario de dicho inmueble, de acuerdo con las

declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por la Unidad Judicial Civil en la diligencia de Inspección Judicial, lo aportado por la parte actora y lo corroborado con el informe pericial presentado por la Arq. Dalia Paredes Tucker, de foja 107 a la 115 inclusive de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la parte actora, pudiendo en el presente caso el accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito; DÉCIMO.- En cuanto a las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, no se las considera, porque el bien inmueble no es de uso público, ni está afectando al servicio público, porque es de dominio privado y de aquellos que se encuentran en el comercio humano, tanto más cuanto que, ni siquiera aportaron prueba alguna para justificar tales excepciones. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Civil de Manta, al tenor de los Artículos 1, 76, 82 y 172 de la Constitución de la República y Artículos 1, 5, 18, 19, 21, 22, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda y desecha la reconvencción planteada dentro de la presente causa y en consecuencia de ello se determina que el señor OSCAR VICENTE MACÍAS PALMA, adquiere el dominio del bien inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el mismo que se encuentra ubicado en el Sitio Sabana Grande y los Zapotillos, hoy Ciudadela Villamarina, de la Parroquia Los Esteros cantón Manta, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos Por el Frente: Con

Calle Pública, en una longitud total de 23 metros; Por Atrás: Con terreno de Propiedad Privada, en una longitud de 22 metros con 60 centímetros; Por el Costado Derecho: Con terreno de Propiedad Karina Solórzano Zamora, en una longitud Total de 37 metros con 60 centímetros; y, Por el Costado Izquierdo: Con terreno de Propiedad Particular, en una longitud total de 36 metros con cincuenta centímetros; teniendo una superficie total de ochocientos cuarenta y un metros cuadrados con noventa y nueve centímetros, (841,99 m²). Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados Jorge Antonio Medranda Peralta y Antonia Trinidad Zambrano Zambrano y/o de cualquier persona que pudiere manifestar tener derecho sobre el área de terreno singularizados en este fallo y la construcción existente. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranse las copias certificadas de Ley para que sea protocolizada en una de las Notarías de este cantón e inscribábase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título al señor Oscar Vicente Macías Palma. Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda y reforma a la demanda constante a fojas 23 y 41 de los autos respectivamente, inscritas en el Registro de la Propiedad de este cantón. Para la cancelación ordenada se dispone notificar mediante oficio al titular de dicha dependencia, adjuntándose copias certificadas de las piezas procesales necesarias. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. LÉASE Y NOTIFIQUESE.-
CUMPLASE Y NOTIFIQUESE : QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA MIERCOLES 08 DE FEBRERO DEL 2017, LAS 11H52 SE NCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY Y QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL LA MISMA QUE REPOSA EN ESTA UNIDAD, LA QUE REMITIRÉ A USTED EN CASO DE SER NECESARIO Y QUE CONSTA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD JUDICIAL - LO CERTIFICO .MANTA, 02 DE MARZO DEL 2017.


AB. GUSTAVO ANDRÉS ALCIVAR MENDOZA
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA-
MANABI

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 130898706-2

APELLIDOS Y NOMBRES
MACIAS PALMA
OSCAR VICENTE

LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
MANTA
MANTA

FECHA DE NACIMIENTO 1982-05-22
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M

ESTADO CIVIL CASADO
JESSICA ALEXANDRA
PACHAY CASTRO



INSTRUCCIÓN SUPERIOR **PROFESIÓN / OCUPACIÓN**
ESTUDIANTE

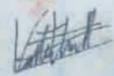
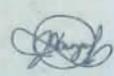
V4443V4442

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
MACIAS PARRAGA LIGDANO RAFAEL

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
PALMA ALVAREZ GLADYS BEATRIZ

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANTA
2014-07-16

FECHA DE EXPIRACIÓN
2024-07-16



DIRECTOR GENERAL **FRASE DEL CEDULADO**



CLAVE ~~ATP~~ (M) # 218542000